

EL DERECHO

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MEXICO, 15 DE NOVIEMBRE DE 1891.

NUM. 33.

La patria potestad y los derechos de la madre.

Uno de los aspectos más interesantes bajo los cuales puede ser considerada la legislación civil de los pueblos en las diferentes épocas de su progreso, es sin duda el papel reservado á la mujer en el seno de la familia, ya como compañera del marido, ora como madre y directora de la educación de sus hijos. Grandes proporciones tendría, pues, este estudio, si lo emprendiéramos, tratando de abarcar la larga carrera recorrida por la obra legislativa de los pueblos, desde los más remotos hasta los que, deudores de su criterio legal á la civilización Galo-Romana, se presentan en el vasto campo de la historia, como los primeros que, á la luz bienhechora del Cristianismo, restablecieron á la mujer en su dignidad, unas veces por completo desconocida, otras á lo menos velada, y le restituyeron más ó menos francamente sus derechos al lado del esposo y en orden á los seres á ella unidos y estrechamente ligados aun antes de aparecer en la vida.

La exclusión de la madre para el gobierno del hogar es uno de aquellos fenómenos del orden moral, que no se explican sino por el más cruel de los abusos cometidos no solo en contra de los principios más evidentes de la justicia, sino también en abierta pugna con las manifestaciones más conmovedoras y menos dudosas de la naturaleza. ¿Quién como el ser cuyas entrañas han sido el abrigo del hijo desde las primeras palpaciones de su existencia; identificado con él hasta formar ambos una sola naturaleza cuyas funciones son las mismas y cuya vida está sujeta á las propias leyes del desarrollo físico, podría confundirse con cualquiera otro, más tierno y amoroso que

él en el cuidado y dirección del hijo, cuando después de aparecido en la vida, su desprendimiento del maternal seno no hace sino acentuar á cada instante aquel amor y ternura de los primeros momentos de la concepción, tanto más sinceros y entusiasmados cuanto más dolorosa fuera la separación de las dos vidas, como si en esa momentánea despedida, la madre acopiara en el raudal inagotable de su corazón todos los sentimientos que embellecen nuestro espíritu y que el trascurso de los días solo sirve en ella para reavivarlos y robustecerlos?

Verdad tan evidente, no fué con todo respetada en la antigüedad pagana, que nos presenta el espectáculo del poder doméstico vinculado exclusivamente en el padre, quien lo ejercía hasta su muerte sobre los hijos y sobre los descendientes de éstos, porque aquella autoridad, eminentemente civil, no podía ser compartida con nadie, pues importaba una especie de magistratura soberana ante la cual tenían que palidecer todos los derechos, por graves y respetables que fuesen y acallarse todas las exigencias, aunque las abonasen, como de continuo acontecía, la piedad y la ternura. Circunscribiéndonos al derecho romano, raíz robusta de toda la moderna legislación civil, vemos que la esposa, sometida al poder de la *manus* durante la vida de su marido, era provista, después de la muerte de éste, de un tutor testamentario, el cual resultaba como una continuación de la persona de aquél, perteneciéndole las mismas facultades que en vida tuviera el *paterfamilias*. Inútil buscar en esa época de la antigua Roma ninguno de los derechos componentes de la patria potestad ejercida por la madre. El hijo no debía ni aun impetrar su

consentimiento para contraer matrimonio y la administración de sus bienes tampoco podía ser ejercida por quien, sujeta á perpetua tutela, era incapáz de romper la unidad rigurosa y severísima de la patria potestad en favor del padre.

Largo sería aún indicar por qué serie de reformas, aunque tímidas y no bien definidas al principio, vino preparándose la gran revolución legal que hizo intervenir á la madre en la guarda de los hijos y le devolvió sobre ellos la autoridad que incontestablemente le pertenece por la naturaleza. Entre tanto nada importa que la historia haga mérito de la grande significación de los oficios y actos más comunes de la matrona romana, de su influencia hasta en el cambio y giro de los negocios públicos y de la casi religiosa veneración de que era objeto aun por parte de los guerreros más esforzados, pues tan considerable papel, reducido meramente á las costumbres, era contrastado por el envilecimiento impuesto á la mujer por las leyes. La obra lenta del progreso que más tarde será consumada y perfeccionada por las ideas cristianas, se inicia por un acontecimiento cuya relación nos ha conservado Ulpiano, al hablar del interdicto *de liberis exhibendis*: un día un padre reclamaba de su mujer al hijo que ella retenía contra la voluntad de aquél; Antonino Pio decidió en favor de la madre por equidad y excepción. Una constitución de los emperadores Marco Aurelio y Alejandro Severo da á la madre el derecho de intervenir en concurrencia con los agnados en la elección de un marido para la hija. Ya Ciceron encontraba lo más natural y debido que la madre velara durante la infancia de los hijos, contra la improbidad de los magistrados, y en el derecho Pretoriano, verdadero santuario de la equidad desterrada del derecho Quiritario, se encuentra la formal declaración de que los hijos debían respeto á *ambos* padres en orden á los cuales les estaba prohibido querellarse por injuria, á no ser que ésta fuese atróz. Otra constitución imperial ordena al magistrado nombrar á la madre viuda, guardian de sus hijos menores, á no ser que hubiera contraído segundas nupcias, ó se resistieran á tal nombramiento los parientes inmediatos ó el tutor del hijo.

Tales son las principales reformas que marcan el mediocre grado á que habían alcanzado los esfuerzos del Derecho pagano en favor del tierno sér, cuyo cariño é inagotables sacrificios en favor y bien de los hijos, no fueron bastante prueba en la antigüedad clásica, de sus merecimientos para ser asociada al hombre en sus derechos, como jefe de la familia. Tal aislamiento y desprecio de la mujer romana en el seno del hogar y su carencia casi absoluta de facultades civiles sobre los hijos, que á la muerte del padre, quedaban, si eran menores, bajo el poder más bien de un extraño, han de haber sido en mucha parte las causas que deben explicarnos el afán con que ella, como si tratara de vengarse del desconocimiento de los fueros naturales en su persona, se lanzó á buscar el alimento para su actividad y el goce negado á sus sentimientos de madre, en el lujo y en los vanos placeres, en conjuraciones impúdicas, en indecentes divorcios y en escandalosos adulterios.

Se necesitaba, pues, urgentemente que una nueva legislación viniera á levantar la dignidad de la madre ultrajada, concediéndole en cambio de su ascendrado amor por los hijos el grado de autoridad necesario para suplir en el hogar con su fé y desinterés toda la dedicación de que en vida privaban al padre las atenciones de la cosa pública y que quedaba después de su muerte expuesta á caer en manos de extraños. Para tan magno resultado, había no solo que desarrollar los débiles gérmenes depositados aquí y allá por los esfuerzos de la civilización antigua, sino crear nuevos y desarraigar todos los elementos secularmente opuestos á la natural igualdad de los dos sexos en el matrimonio, sin perjuicio de trazar con toda claridad los verdaderos límites de la subordinación doméstica.

Tal fué la obra grandiosa del Cristianismo, de sus sublimes doctrinas y de sus maravillosos ejemplos que, haciéndose sentir desde Constantino hasta Justiniano, dieron al mundo las *Mónicas*, las *Pulcherias*, las *Eudoxias*, las *Placidias* y las *Vigilancias*, poseedoras unas hasta de los talentos del gobierno, adornadas todas con las virtudes de la mujer cristiana, y asociaron en

un mismo amor y respeto, en iguales derechos y obligaciones, á los dos seres de quienes procede la familia, cuyos sacrificios pesan aun más sobre la débil madre, autora siempre de la primera educación del hijo y víctima obligada de la naturaleza. En el sistema de la religión cristiana, la mujer debe esforzarse á la par que el hombre en el servicio del Señor; es tan digna como el hombre, á quién, aunque inferior en fuerza sobrepuja en fé y en amor y la Iglesia le ofrece dignidades y aun participio muy principal en el Apostolado, para que derrame la instrucción entre las multitudes.

Principios tan fecundos no produjeron inmediatamente todos sus frutos. El Cristianismo encontró en Bizancio soberanos de un celo ardentísimo por la causa de la fe y en contra de los paganos; pero muy rehacios para romper por completo con las antiguas tradiciones del Derecho privado y hacer pasar á las leyes las nuevas ideas con todas sus consecuencias. Empero las constituciones imperiales que en seguida vamos á recordar; si no destruyeron por completo aquella exclusiva magestad del marido, ni borraron la nota de imbecilidad y debilidad de espíritu con que el primitivo Derecho marcaba á la mujer, continuaron, á no dudarlo, el progreso iniciado y prepararon para las nuevas razas que habrían de venir sobre las ruinas del imperio romano, la absoluta desaparición de los viejos principios. Theodosio *el grande* consagra los derechos de la madre, declarando que si el padre no había designado tutor testamentario, ni había tutor legítimo, y la madre juraba no contraer segundas nupcias, la tutela del hijo le sería confiada, en razón á que nadie podría defenderle y amarle mejor que ella, con lo cual se derrumbaba para siempre el antiguo aforismo de que la tutela era solo un oficio viril, *virile munus*. Hinorio y Theodosio establecen que es necesario el consentimiento de la madre para el matrimonio de la hija menor de veinticinco años, siempre que sea tal acto rehusado por el padre. Justiniano se preocupa de la suerte de los hijos en caso de divorcio y ordena que ellos queden en poder del cónyuge inocente, aun cuando

sea la madre, con tal de que ésta no contraiga segundo matrimonio.

He ahí las principales reformas implantadas por los emperadores cristianos en orden á la patria potestad y en favor de la mujer. Si comparadas con el moderno derecho, parecen tímidas y poco decididas, no hay que culpar de ello á la Iglesia, porque ni la legislación del Bajo Imperio es en su totalidad una legislación francamente cristiana, ni era posible, sin grandes trastornos en el orden social, derribar por entero la secular jurisprudencia romana, en la cual persistían vinculados grandes intereses y no poco venerables tradiciones. Pero en esas reformas que esencialmente contienen ya el principio cardinal de la igualdad de la madre y del padre en los derechos y obligaciones del matrimonio, el observador atento é imparcial no podrá ménos de ver la fecunda premisa cuyas consecuencias serán el triunfo del Derecho natural, tan desconocido á través de los siglos precedentes, la solicitud por los débiles, la protección de los humildes y el seguro cumplimiento de los deberes hácia los hijos por la garantía del verdadero é inagotable amor de la madre hácia ellos.

¿Esas consecuencias se han producido? En toda la antigua legislación Española no se encuentra sino una sola ley que haya proclamado de una manera clara y precisa la competencia de la madre para la patria potestad en defecto del padre. Esa ley que Montesquieu trata de pueril; pero que Gibbon tiene por la expresión de una sociedad más culta y más ilustrada que la de los Borgosiones y aún que la de los Lombardos, es el *Codex Wiscigotorum*, según el cual el hijo solo se consideraba huérfano cuando carecía de ambos padres, "porque la madre non ha menor cuidado del fío que el padre...". La legislación, pues, de la raza conquistadora de España y verdadera fundadora de su nacionalidad, reformó radicalmente el derecho romano en un punto tan trascendental como era el participio de la madre en el ejercicio de la patria potestad, lo cual no es de estrañar, si se atiende á que en todos los pueblos de origen germánico eran muy estimadas las mujeres, teniéndose respecto á ellas cierta especie de veneración, de la cual arrancó, al decir

de un renombrado jurisconsulto español, el culto de la mujer europea, desarrollado por el Cristianismo y extremado entre nuestros padres por las costumbres de los Arabes. Las leyes de Partida operaron una verdadera reacción en esta materia, copiando las leyes romanas, si nó en el estado que guardaban bajo la República y los primeros tiempos del Imperio, á lo ménos con las escasas reformas hechas por los emperadores cristianos hasta Justiniano, por lo cual, aunque el poder doméstico ha dejado de ser la austera representación de los crueles derechos concedidos al *paterfamilias*, soberano absoluto, en el hogar, de sus hijos y de sus bienes, para convertirse en *ligamiento de reverencia, é de subiecion é de castigamiento*, vuelve otra vez á extenderse aun á los más remotos descendientes, con tal de que sean lejítimos, sin consideración alguna á la independencia que dá el matrimonio, y á pertenecer exclusivamente al padre, con absoluto alejamiento de los parientes por la madre.

Así se interrumpe la marcha del progreso en la materia que nos ocupa, al grado de que es preciso, para encontrar los lineamientos del moderno derecho, volver la vista á los remotos orígenes de las razas apellidadas bárbaras por la civilización romana. Los Germanos admitían la tutela de la madre viuda sobre sus hijos, á los cuales le daban derecho su afecto, sus cuidados, el respecto debido á tantas bondades y sufrimientos como acompañan á la maternidad, y lo admirable es que esa tutela era admitida aun en las costumbres ménos favorables á las mujeres, por ejemplo, la ley Sálica, y aun en los países donde la madre nada puede hacer sin un tutor que la asista, aun cuando éste tutor sea su propio hijo.

La tutela de la madre viuda es reconocida por las leyes de los Bávaros y de los Borgoñones. La fórmula: *Patre mortuo, filii in matris potestate consistant*, se encuentra en todas las crónicas de la Edad Media, y nada es más famoso en la historia de Europa que la regencia de las reinas tutoras, á pesar de que muchas leyes excluían absolutamente á las mujeres de la sucesión á la corona. "Los Bárbaros, de-

cía Tácito, tienen un gran respecto por las mujeres; creen hasta que hay en su sexo algo de sagrado y de profético; no desoyen sus consejos y prestan fé á sus predicciones.,,

Despojados estos antecedentes de la significación fantástica propia de las razas primitivas ¿no deberemos ver en ellos los verdaderos gérmenes de las leyes nuevas que prescriben el deber de protección compartido con la madre en el seno de la familia, y cuyo objeto no es otro que el respeto de los derechos del sér á quien hemos engendrado, de su individualidad, ántes absorbida en la pesada y ambiciosa personalidad del padre? ¡Cuánto dista, sin embargo, la moderna legislación civil del ideal de justicia y de equidad, que reclama como una reparación trabajosamente elaborada en la historia, la igualdad perfecta entre el padre y la madre en orden á los derechos sobre sus hijos! La Revolución francesa que dió los decretos de 28 de Agosto y de 20 de Septiembre de 1792, que abolieron el poder paterno sobre los mayores de edad y fijaron para éstos la época de los veintún años, no llegó en una de sus obras más merecidamente inmortal, el Código civil para toda la Nación, á despreocuparse por completo de los tradicionales textos que establecían insuperables diferencias entre el hombre y la mujer. Loaré nos hace saber que, al discutirse el art. 390 del Código, se hacían reparos sobre las diferencias entre uno y otro sexo, y que prevaleció la opinión de no otorgar indistintamente y de pleno derecho, la tutela legal á la madre supérstite, sino encargar al consejo de familia que examinase en cada caso particular, si la madre era capaz, por su edad, carácter é inteligencia más ó ménos espedita de los negocios, para el desempeño de la tutela. La resolución definitiva fué que la madre viuda tuviera dos autoridades sobre el hijo: la de la patria potestad como principal, y la de la tutela como secundaria, pero mediante todas las garantías y precauciones impuestas á los tutores extraños. Esta desconfianza que ultraja los derechos de la madre, no es el único agravio que el amor materno tiene que agradecer á los legisladores franceses, porque al morir el padre, tiene derecho de nombrar á la ma-

dre supérstite y tutora un consultor sin cuya opinión no puede aquélla ejecutar acto alguno relativo á la tutela, sopena de nulidad.

Nuestros códigos nacionales han seguido este mismo sistema de desconfianza en orden al ejercicio de la patria potestad por la madre viuda, como es de notarse por los arts. 317 y 318 del Código del Estado de México; 368 y 369 del de Veracruz; 420 y 423 del del Distrito Federal de 1870, y 393 y 396 del actualmente vigente. Según estos textos legales el padre puede nombrar en su testamento á la madre y á las abuelas en su caso, *uno ó más consultores*, cuyo declamen hayan de oír para los actos que aquél determine expresamente. Si ambas legislaciones, la francesa y la nuestra, ultrajan los derechos de la madre, imponiéndole restricciones que no tiene el padre para el ejercicio de la patria potestad, el ultraje es diverso en una y en otra. En efecto, el Código de Napoleón no permite que el padre pueda nombrar consultor á la madre viuda, sino para que la asista en los actos relativos á la tutela; pero no para que se entrometa en el ejercicio del poder paterno. Nuestros códigos, que no aceptan esa dualidad de potestades, la patria potestad y la tutela, sobre una misma persona y en beneficio de un mismo hijo; al permitir al padre el nombramiento de consultores, se refieren á la madre precisamente bajo el aspecto de la patria potestad; pero en cambio no declaran nulo el acto que la madre viuda ejecute sin la aprobación de los consultores, puesto que todos á una lo único que prescriben á la madre es que *oiga* el dictámen de los consultores.

Concretándonos á los códigos mexicanos ¿cómo no ver en ellos cuando ménos una vacilación en orden al principio de absoluta igualdad de los dos sexos para la patria potestad, vacilación en que muy poco se disimula el propósito por parte del legislador de rendir homenaje á la tradición romana? O es capaz ó nó la madre para el ejercicio de la patria potestad. Si lo primero, la restricción de que hablamos no tiene razón de ser, resultando además de injusta, odiosa, como establecida exclusivamente contra la madre. Si lo segundo, el término medio que se adopta por el le-

gislador, es inconsecuente y solo podrá servir para engendrar dificultades en la práctica. El Sr. Gollena, de cuyo *proyecto de un Código Civil español* tomaron nuestros legisladores aquellos textos (art. 165) nos hace saber bajo que auspicios se aceptó por la Comisión el sistema que nos ocupa. "Vivos y repetidos fueron, dice, los debates sobre este punto. Querían unos conservar al padre la facultad de nombrar tutor á sus hijos con absoluta exclusión de la madre, fundándose, no solamente en la incapacidad y debilidad exageradas del sexo, sino en suposiciones repugnantes á la naturaleza y desmentidas las más veces por la experiencia: el nombramiento de un consultor, cuyo parecer no era obligatorio para la madre, era insuficiente para tranquilizarlos. Pero esto equivalía á dar en tierra con el principio adoptado ya como base, para establecer á la madre en toda su dignidad y derechos naturales; sin embargo, no se atrevían á tanto. El mismo inconveniente resultaba, dando al dictámen del consultor fuerza obligatoria, y el art. 391 francés no les satisfacía. Adoptose por fin, á manera de transacción y como término medio, el de privación de la patria potestad á la madre que *maliciosamente* dejara de *oír* dicho dictámen; pero temo que ha de encontrar con graves dificultades en la práctica y que tal vez no llene su objeto: ¿cómo se probará la malicia de la madre en no oír cuando, sin recurrir á ella, puede no conformarse con el dictámen del consultor?..

Entre nuestros códigos nacionales es una excepción el Código de Tlaxcala y del sistema de Gollena se ha separado también el nuevo Código español de 1.º de Mayo de 1889.

A. VERDUGO.

SECCION PENAL.

JUZGADO 1.º CORRECCIONAL, DEL DISTRITO FEDERAL.

AGENTE DIPLOMÁTICO. —Para que el Ministerio Público en su oficina pueda acusar de difamación contra el jefe del gobierno, ¿es necesario la excitativa del Gobierno? —Interpretación del art. 651 del Código Penal.

DOLO.—¿Es circunstancia esencial para el delito de difamación y no para el de injuria?

PERIODISTA.—¿Tiene el deber de expresar su opinión libremente sobre la capacidad de un funcionario público, sin que por esto incida en el delito de difamación?— Interpretación del art. 618, inciso 2 del Código Penal.

DIFAMACIÓN EN TÉRMINOS ENCUBIERTOS.—¿Basta que el acusado de ella dé una satisfacción para que no sea condenado?— Interpretación del art. 647 del Código Penal.

OBEDIENCIA A UN SUPERIOR.—¿Procede esta circunstancia atenuante en favor del empleado en la redacción de un periódico?— Interpretación de la fracción 6ª del art. 42 del Código Penal.

IMPORTACIÓN DIFAMATORIA.—Para que exista ¿se requiere que sea deshonrosa ó despreciativa?— Interpretación del art. 642 del Código Penal.

NEGACIÓN.—La que formula el acusado de difamación de haberse querido referir á su acusador ¿puede ser considerada como explicación satisfactoria en el sentido del art. 647 del Código Penal?

En veintitres de Febrero del mismo año (1891) á la hora señalada para la audiencia, estando presentes el Agente del Ministerio público Adolfo Fenochio, Lic. Manuel Lombardo, defensor de H. Henriot, Francisco Alfaro, defensor de Luis Lhoste, y Agustin Verdugo representante de Camilo Fillion, por la responsabilidad civil exigida por éste, los procesados Henriot y Lhoste, así como D. Pedro Celestino Negrete, intérprete nombrado por el Juzgado, se dió principio á la audiencia dándose lectura al pedimento del Ministerio público, constante á fojas 89, que fué reproducido en este acto por el Agente adscrito al Juzgado Lic. Fenochio. Acto continuo el Lic. Lombardo comenzó por pedir la absolución de su patrocinado, fundándola en las razones siguientes: 1ª, que los procedimientos en la parte relativa á la querrela del Sr. Encargado de Negocios de Francia, son viciosos por faltar la demanda; porque cuando se trata de una demanda interpuesta por un agente diplomático que se considera ofendido, es necesaria la excitativa del Ministerio del ramo, comunicada por los conductos legales al Procurador de Justicia, conforme al texto expreso de la fracción 2ª del artículo 658 del Código penal, porque aun cuando existe en la averiguación una comunicación del Ministerio de Relaciones trascrita por el Procurador de Justicia al Agente del Ministerio público, en la que se expresa no ser necesaria dicha excitativa, por haber precedido quejas de la parte agraviada, en su concepto, ésta pugna abiertamente con la ley penal vigente y con las prescripciones de la ley fundamental del país, que establece en su artículo 14, exacta aplicación de las leyes, llamando la atención sobre la fecha de dicha comunicación de 28 de Octubre, posterior á la formal prisión de su patrocinado, (20 del mis-

mo), por lo que no precedió á la incoación del procedimiento, (estando en apoyo de su razonamiento doctrinas de Escriche, Dalloz y Le Sellyer, constantes en los apuntes que exhibió). 2ª Que su defenso fué acusado por Fillion de injuria, difamación y calumnia, siendo así que debió elegir alguno de esos delitos conforme al artículo 651 del Código penal; y en el caso de considerar á Henriot responsable de alguno de esos delitos, más bien debía considerársele autor de injurias por lo relativo á la acusación del Sr. Wiener y no como responsable del delito de difamación, pues para ésta es necesario probar el dolo, y no ha probado el acusador que hubiera obrado así su defenso, y lejos de ello, la ley autorizaba á Henriot para pedir, como lo hizo en el artículo denunciado por éste, un representante de Francia digno de la Colonia Francesa, obrando en cumplimiento de su deber como periodista frances, no mereciendo castigo como reo de difamación ni injuria, conforme al artículo 648 del Código penal. 3ª Que las palabras *gotosos, farsantes, jesuitas de vestido corto, chochos, etc.*, que se leen en el mismo párrafo denunciado, no se dirigen á persona determinada, por lo que no tiene razón de ser la queja del Sr. Wiener, supuesto que en el caso de ser ofensivas las palabras expresadas, son dirigidas en general y el Sr. Wiener es quien se las aplica á sí mismo. En este acto siendo la una y media de la tarde, á petición de los comparentes se suspendió la audiencia, quedando con el uso de la palabra el mismo Lic. Lombardo, para continuarla el día siguiente á las diez, quedando citados los comparentes, firmando al margen.—*Verdugo.*—*Alfaro.*—*Lombardo.*—*A. Fenochio.*—*H. Henriot.*—*L. Lhoste.*—*Pedro C. Negrete.*—*Gomez Zozaya.*—*Piña y Aguayo*, secretario.

En veinticuatro del mismo (Febrero de 1891) á la hora designada para continuar la audiencia, estando presentes las mismas personas que el día anterior, siguió usando de la palabra el Lic. Lombardo; insistió en que para que haya difamación, se necesita la prueba del dolo por parte del ofendido y en el caso el Sr. Wiener no ha probado ese dolo. Que respecto á la acusación de Fillion era necesario que en el escrito denunciado se le imputara un delito, toda vez que se queja de injuria, difamación y calumnia, y suponiendo, sin conceder, que al querellante se hubiera dirigido la palabra *Maquereaux*, ignora por completo que se dedicara al despreciable oficio de la rufanería: que las cartas presentadas por éste no pueden considerarse sino como documentos privados que sola-

mente hacen plena prueba contra su autor, conforme á la ley, pero nunca contra un tercero como se pretende en el caso, dándoles fuerza probatoria contra Henriot y que, además, según consta de la razón del dicho de las personas que suscriben esas cartas, no satisface, porque se refieren á inferencias ó creencias, suponiéndoseles á mayor abundamiento parciales y por lo mismo tachables, unos por tener enemistad con Henriot, como el testigo Balestrier, como se revela por el artículo publicado en el periódico «*Le Trait d'Union*» de 18 de Enero, cuya lectura pidió al Juzgado por conducto del interprete: que otros testigos como Baldy son amigos íntimos del acusador Sr. Wiener, como lo comprueban el hecho de haberle servido de testigo del reto que hizo el Sr. Guiraud, según a carta que con la firma del testigo se publicó en el mismo periódico «*Le Trait d'Union*» siendo igualmente tachable otro testigo, Galant, por ser doméstico de D. Jorge Carmona, con quien ha tenido un disgusto Henriot. Que llama la atención que las cartas de Galant y Dignet, aparecen fechadas el 13 de Octubre, día mismo en que se publicó el número 2 de la «*Linterna de Cocorico*,» lo que hace suponer fueron escritas sin conocimiento previo de los artículos denunciados que, publicados en la misma fecha 13, no pudieron conocerlos sino hasta el día siguiente que se repartió la publicación. Por último, expuso: que desde la primera declaración ha manifestado su patrocinado que no ha querido referirse á su acusador Fillion, y suponiendo la difamación encubierta ó en términos equívocos, habría bastado esa explicación satisfactoria para no ser condenado, como lo previene el artículo 647 del Código penal, y concluyó pidiendo que en caso de considerarse culpable á Henriot, se le diera por compurgado en atención al largo tiempo que lleva de prisión. Acto continuo el Lic. Alfaro, Defensor de Lhoste, comenzó pidiendo su absolución, fundado en las razones del Sr. Lic. Lombardo para probar ser necesaria la excitativa del Supremo Gobierno para que se hubiera incoado este proceso, como se ha hecho en casos análogos, entre otros en el instruido en este mismo Juzgado contra varios italianos por querrela del Ministro de Italia, en que se procedió mediante la excitativa del Ministro de Relaciones, comunicada por los conductos legales al Procurador de Justicia: que además obran en favor de su defenso las circunstancias de las fracciones 15 del artículo 34 y 6.º del artículo 42: que no está probado que Lhoste hubiera obrado con dolo, y que estando escritos los artículos en idioma extranje-

ro, era necesario que los peritos emitieran dictámen sobre la intención, alcance y verdadero sentido de las palabras en el artículo incriminado: que no poseyendo Lhoste con perfección el castellano, no entendió la verdadera significación de la palabra *imponerse*, que consta en su indagatoria, palabra ó concepto que sirvió al Juzgado para la formal prisión, lo que posteriormente ha ratificado por medio del intérprete como consta en autos, no pudiendo por lo mismo considerarlo coautor del delito porque no conocía el acto que ejecutaba, siendo simple administrador del periódico del Sr. Henriot, limitándose al manejo y cuidado de los fondos y la repartición oportuna del periódico, sin conocer la índole de los artículos publicados, creyendo de buena fe que en nada se perjudicaba, porque Henriot declaró en el periódico «*Le Courrier du Mexique*» que él era el único responsable de los artículos, quedando Lhoste solamente encargado de la administración, según consta de la traducción al castellano hecha á su instancia por el perito Negrete, que se agrega á la presente acta, concluyendo por reproducir su petición de la absolución de su patrocinado. Con lo que se suspendió la audiencia por la avanzada de la hora (una y media) á solicitud de los comparentes, quedando citados para continuarla el día de mañana á las diez, firmando al margen.—*L. Lombardo.*—*Verdugo.*—*Alfaro.*—*A. Fénochio.*—*L. Lhoste.*—*H. Henriot.*—*Pedro C. Negrete.*—*Gomez Zozaya.*—*Piña y Aguayo*, secretario.

En veinticinco del mismo mes y año á la hora designada, estando presentes las mismas personas que en la audiencia anterior, con excepción del Sr. Lic. Alfaro, usó de la palabra el Lic. Verdugo, como abogado de Camilo Fillion por la responsabilidad civil promovida contra Henriot, pidiendo al Juzgado la imposición del máximun de la pena pedida por el Agente del Ministerio Público, Emilio Romero, y en segunda llamó la atención del Juzgado sobre la traducción de los párrafos denunciados por Fillion en los que Henriot alude á aquel llamándolo por la figura del pescado, cuyo nombre *maquereaux* tiene, tanto en el idioma francés como en el castellano, la más triste y vergonzosa significación, que indudablemente causa al aludido grave deshonor y lo expone al desprecio público: que en dichos párrafos se menciona textualmente el nombre de Camilo, no cabiendo duda se refiere á su patrocinado porque éste ocupaba una vivienda en casa de Poucet, estaba en sociedad en un taller de lavandería con la Sra. D.' Escazos, habiendo tenido éstos un litigio con

Poucet que es carpintero de oficio; se menciona, además, en el párrafo denunciado á un diplomático y Fillión servía como escribiente al Sr. Wiener, lo cual indica la mal encubierta intención de referirse al empleado de la Legación Francesa: que en el número 4 de la misma publicación: «Linterna de Cocorico» se comprende que Henriot ha tratado de esclarecer que los anteriores artículos eran dirigidos á Fillión, sin que importe que no se haya mencionado su apellido, pues desde el Derecho Romano han sido previstas y castigadas esta clase de pérfidas y cobardes difamaciones, como puede verse en el Digesto (Libro 47. Tít. 46. Ley 6.ª), revelándose la profunda indignación de los legisladores contra semejantes difamaciones ocultas ó embozadas, anatematizadas por la jurisprudencia universal, que castiga al difamador que comete el delito encubiertamente y que pretende eludir su responsabilidad nombrando á un sér fantástico; (y en apoyo de su teoría citó varias doctrinas de juriconsultos franceses y sentencias de los Tribunales de esa Nación, contenidas en los apuntes que exhibe después de darles lectura:) que las palabras, conceptos y figura de los párrafos denunciados son por sí bastante difamatorios y por lo mismo, aunque no hubiera otra prueba del dolo con que se han estampado, eso basta para condenar á su autor toda vez que el acusado Henriot al notificarle la querrela de Fillión expresamente dijo: que el pescado, cuya figura acompaña al artículo incriminado, tiene la significación de *alcahuete*, cuyo significado ó sentido aplicado á una persona es altamente no solo deshonoroso sino infamante, no concibiéndose que sin ánimo de difamar se hayan estampados conceptos tan denigrantes. Concluyó re produciendo la petición, principio de su alegación, manifestando sentimiento de no poderse ocupar, por no tener personalidad para ello, de la acusación presentada por el Encargado de Negocios de Francia, confiando en que el representante de la Sociedad sostendría enérgica y elocuentemente el pedimento del anterior Agente Lic. Emilio Romero. En seguida el Sr. Lic. Adolfo Fenochio, Agente del Ministerio Público, manifestó que no obedeciendo, como no obedece nunca, consigna alguna, obrará en este caso como en todos con absoluta libertad, como lo ha acostumbrado en los distintos empleos y cargos que ha desempeñado, por ser ésta la norma de su conducta, por lo que insiste en reproducir la acusación formulada contra Henriot; que el defensor de éste no atacando la cuestión en el fondo lo hace simplemente en el procedimiento y quiere encontrar vicios de que carece;

que si la acusación del Encargado de Negocios de Francia no fué precedida de escitativa prévia de justicia, ésta ya no era necesaria porque, prescindiendo de esa prerrogativa que concede la ley á los agentes diplomáticos de presentar su querrela por conducto del Ministerio de Relaciones, ya había el Sr. Wiener formulado directamente su querrela al Juzgado como podría haberlo hecho cualquiera particular, lo cual no hay ley que lo prohíba: que es innegable que las palabras subrayadas en la traducción de los artículos denunciados, tanto por el Sr. Wiener como por Fillión, son notoriamente difamatorias y el dolo está invívito en su significación, según las doctrinas citadas por el Lic. Verdugo, por lo que insiste en la acusación formulada por su antecesor en contra de Henriot; que para corroborar la independencía y buena fé que lo caracteriza, con vista de la traducción agregada del artículo publicado en el periódico: «Le Courrier du Mexique,» en el que Henriot expresa ser el único responsable de los artículos todos publicados en la «Linterna de Cocorico,» cree que no hubo dolo por parte de Lhoste y en consecuencia retira la parte de la acusación anterior respecto á dicho Lhoste, pidiendo desde luego su libertad, conforme al artículo 387, del Código de Procedimientos Penales. El Lic. Lombardo replicó que no ha imputado al Agente del Ministerio Público que obre por consigna en este negocio, acostumbrado á ver en el representante de la sociedad á una persona digna, honrada é independiente. Insistió en las razones expuestas en las audiencias anteriores, repitiendo que los Agentes Diplomáticos no pueden prescindir de su carácter y obrar como simples particulares, fundado en las doctrinas de los autores de Derecho Internacional á que antes dió lectura. Rectificó que al hablar de los representantes de Francia en México que, en su concepto, no llenaron cumplidamente su misión sólo se ha referido á los Sres. Fandy, Dubois, Saligny, Parthiot y Wiener y no á todos los representantes de la Francia como ha asentado algún periódico Francés. Que no cree que no habiendo más de presunciones contra su defenso, como lo ha dicho el Sr. Verdugo, estas puedan ameritar una condenación. Y por último, que no estando la demanda civil interpuesta por Fillión en estado de resolverse en esta audiencia, sin que se haya rendido prueba alguna de los supuestos daños y perjuicios que pretende haber sufrido, pide se absuelva á Henriot de dicha demanda y que no encontrándose en la audiencia el Lic. Alfaro, por súplica de Luis Lhoste á nombre de éste pide al Juzgado que, habiendo retirado la acusa-

ción en su contra el representante de la sociedad, se le ponga en libertad, lo que decretó el Juez librándose la boleta respectiva; con lo que concluyó la audiencia á la una y tres cuartos de la tarde, firmando los comparentes al margen.—*Lic. Lombardo.—Alfaro.—Verdugo.—A. Fenochio.—H.—Henriot.—L. Lhoste.—Pedro C. Negrete.—Gómez Zozaya.—Piña y Aguayo, secretarios.*”

En seguida (25 de Febrero de 1891) vistas las presentes diligencias instruidas contra Enrique Henriot, cuyas generales constan en su declaración indagatoria, por el delito de difamación de que ha sido acusado sucesivamente por D. Camilo Fillión y por el Sr. Carlos Wiener, Encargado de Negocios de la República Francesa. Resultando: que con fecha quince de Octubre del año próximo pasado presentó D. Camilo Fillión un escrito de querrela contra el expresado Henriot por el referido delito, por creerse difamado por el párrafo inserto en el periódico “La Lanterne de Cocorico,” correspondiente al día trece de Octubre del mismo año; cuyo párrafo consta en la página tres, y cuya traducción inserta en su escrito de querrela y de cuya publicación aparece editor y redactor el mismo Henriot; Resultando: que hecha saber la querrela á Henriot, confesó ser el autor de dichos párrafos, pero negando tuvieran relación con el querellante á quien solo conoció con el nombre D. Escazos.

Resultando: Que en ese estado presentó á su vez el Sr. Wiener otra querrela contra el mismo procesado y por el propio delito, fundándola en los párrafos subrayados en el número tres de “La Lanterne de Cocorico,” que acompañó á su querrela, los que hechos saber al procesado reconoció ser su autor.

Resultando: Que habiendo méritos bastantes á juicio del que suscribe para decretar la prisión preventiva del procesado; así se determinó, apelando de esa resolución Henriot, siendo confirmada por la Superioridad, por lo que continuó la averiguación y en estado, el Ministerio Público formuló la acusación que se registra en el pedimento de fojas ochenta y nueve.

Resultando: Probada la culpabilidad del repetido Henriot por su propia confesión de ser el autor del párrafo denunciado por Fillión, así como de haber mandado hacer la figura del pescado conocido en el idioma francés con el nombre de *maquereaux*, palabra que en castellano significa también *alcahuete*: confesión que hace plena prueba según el artículo 395, del Código de Procedimientos Penales.

Considerando: Que tanto en el idioma francés como en el castellano, el nombre de aquella figura se toma en un sentido altamente depreciativo, deshonoroso é infamante hacia la persona á quien se dirige, soponiéndola “*solicitadora de mujeres para tratos lascivos con los hombres*,” según los Diccionarios de ambos idiomas, y aun digna de castigo la persona que ejerce tan vil oficio, conforme á la legislación antigua, (Escherich verb. “Alcahuete”) comprendiéndose que semejante calificativo que en toda sociedad culta se ha considerado siempre ofensivo como deshonoroso hacia la persona á quien se atribuye, tanto en el sentido gramatical como en el legal y por consiguiente existe en el caso uno de los tres requisitos constitutivos del delito previsto en el artículo 642 del Código Penal, “la imputación difamatoria.”

Considerando: Que existe igualmente el otro requisito: “la designación del ofendido:” no obstante que el procesado niega haberse dirigido en ese párrafo al acusador, por no haber estampado su apellido, á pesar de esa omisión, se descubre la intención de aludir directamente á aquel, tanto por expresar en el párrafo su nombre (Camilo), su domicilio, el estar *en sociedad con la Sra. D. Escazos*, tener un litigio con Poucet, y estar empleado con el Sr. Wiener en calidad de escribiente; circunstancias todas con las que se ha pretendido encubrir la personalidad del querellante Camilo Fillión; reconociéndolo así varios miembros de la laboriosa Colonia Francesa, según las cartas exhibidas por el querellante y si en vista de lo expuesto se descubre su personalidad, sin embargo de no estar nombrado expresamente, y semejante subterfugio no puede eludir la acción de la justicia, porque, como dice el jurisconsulto francés “Chassán” refiriéndose á M. Portalis (père) “La acción ne peut étre constáste á la personne clairement designé, et on ne doit autoriser aucune subterfuge tendant á eluder frauduleusement cete acción.” Doctrina aceptada por la jurisprudencia francesa, como lo comprueban los autores á que se refiere la parte civil de Fillión, apoyando al autor citado, que se expresa en los términos siguientes: “Las designaciones péfidas *sine adjuto nó mine*, siempre han sido punibles, con aplauso aun de los más acérrimos partidarios de la libertad de la prensa y en esos casos corresponden á los Jueces el apreciar si el quejoso es el designado y difamado. Es una cuestión de hecho que el legislador deja al arbitrio judicial, lo que aunque tenga sus inconvenientes, no debe quejarse el acusado, pues por su perfidia ó pro

“su cobardía, se ha puesto á merced del magistrado, privándose por lo tanto del derecho de protestar contra su arbitrio.” Esta teoría por su filosofía y justicia se encuentra reflejada en nuestro Código Penal en su artículo 647, que establece: “que cuando la injuria ó la difamación se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos y el reo se niegue á dar una explicación satisfactoria á juicio del Juez se le impondrá la pena respectiva.” Y aplicando ese precepto legal al caso; la simple negativa de Henriot no es una explicación satisfactoria, porque cuando el delito resulta manifiestamente del escrito incriminado, la simple negación no puede destruir el hecho positivo. (Julius Clarus *sent. recep.* lib. 5.º inj. núm. 12.)

Considerando: Que no obstante las alegaciones de la defensa sobre la falta de intención dolosa en el acusado, aparece palpable en el caso, ese otro requisito esencial del delito de difamación, porque la intención de injuriar resulta del sentido mismo de las palabras y cuando estas son por sí mismas difamatorias, ultrajantes é injuriosas, (como lo son las dirigidas á Filión,) la mala intención se presume de derecho, no siendo necesario prueba alguna intrínseca del dolo, si el escrito es manifiestamente reprehensible por su tenor, en cuyo caso la mala intención se presume, salvo prueba en contrario por el acusado, según la regla de derecho: “*si non convitii concilio te aliquid injuriosum dixisse prolatre potes, fides veri á calumnia te defendit.*” No basta la simple aserción del acusado de no haber tenido la intención de injuriar. (Ley 5.ª Cod. de injuriis. Chassán part. 1.ª lib. 1.º cap. 1.º núm. 40. Delits et contraventions de la Parole.) *Sin es fuerit t probati sermones qui per se et propria signifi atione contume iam inferunt, injuriandi animis a fuisse er dicitur, eique qui illi protulit, probatio incumbit injurice facinoræ concilium de fuisse* Voet Comment. ad Pandectas lib. 47, tit. 10. núm. 20 Res ipsa in dolum habet.) Doctrina aceptada por los criminalistas franceses y adoptada por sus Tribunales en los muchos casos que refiere el ya citado Chassán, Part. 1.ª lib. 4.º núm. 40. cap. 1.º de su Monografía expresa la: (Delits et contraventions de la parole del' ecriture et de la preense.) Todo lo que viene á demostrar que existe igualmente el requisito del dolo por parte de Henriot al escribir el párrafo incriminado.

Considerando: Que respecto á la querrela interpuesta por el Sr. Wiener contra el procesado, existen los tres requisitos fundamentales de la difamación, contenida en los párrafos de que

se ha hecho mérito 1.º porque, según la traducción pericial, contienen palabras altamente ofensivas á su honra y reputación, bastando para persuadirse de ello el significativo que en el sentido usual se dá á las palabras *farsante, jesuita*, que, según el Dicionario castellano, la primera es sinónimo de *vago, quidam, ente d'apreciables*. y la segunda especie de *ultraje sinónimo de hipócrita, intrigante, solapado*: epitetos y calificativos que, dirigidos á cualquiera persona manchan su honra y, con mayor razón, vulneran la de altos funcionarios como el Sr. Wiener, que estaba investido de la honorífica y delicada misión de representar la Nación Francesa en nuestro país. 2.º el haber confesado el mismo Henriot, que los párrafos que contienen semejantes conceptos y palabras fueron dirigidos contra la personalidad del Sr. Wiener. 3.º porque siendo *per se* difamatorias, conforme á los considerandos relativos á la querrela de Filión, llevan inválida la prueba del dolo.

Considerando: Que la circunstancia de haberse querrellado directamente ante el Juzgado el Señor Wiener, sin que hubiera precedido para ello excitativa del Supremo Gobierno; en manera alguna puede invalidar el procedimiento contra Henriot, como lo ha sostenido su celoso é inteligente defensor, quien, con la ilustración y talento que le caracterizan, creyendo encontrar apoyo en el artículo 658 segundo inciso de la fracción 2.ª del Código Penal, reviste esa alegación con la apariencia de un argumento *ad hominem* contra el procedimiento; pero viene por tierra, por poco que se medite sobre el texto y espíritu de la citada ley, convenciéndose sin grande esfuerzo; que no es una condición *sine qua non* para la incoación de la averiguación la excitativa gubernativa, sino únicamente *subsidiaria en defecto* de la queja directa del ofendido; tal debe ser la interpretación natural y genuina en concepto del que suscribe, corroborándolo así la comunicación del sabio jurisconsulto y eminente estadista Señor Mariscal, quien expresamente manifiesta *no ser necesaria* la excitativa del Supremo Gobierno en el caso, toda vez que el Señor Wiener *ya había acudido* directamente á la justicia.

Considerando por último: Que en contra del procesado Henriot existen las agravantes de las fracciones 7.ª artículo 44, 2.ª artículo 46, Cod. Pen, por el carácter que revestía el Señor Wiener.

Por todo lo expuesto, con fundamento además de los artículos 642, 644, 646 fracción 1.ª, 657 fracción 4.ª, 661, 27, 210 y 212 del Código

Penal, el Juez que suscribe determinó: 1.º Se condena á Enrique Henriot á sufrir la pena de siete meses quince días de prisión contados desde el quince de Enero del presente año y á pagar doscientos pesos de multa ó en su defecto á sufrir cincuenta días más de arresto. 2.º Se le condena además á publicar esta sentencia á su costa en los periódicos "Le Trait d'Union," "Monitor Republicano" y "Courrier de Mexique" bajo la multa de cincuenta pesos por cada día que pase sin haberlo hecho después de la notificación de la presente. Notifíquese á quienes corresponda en la forma legal, advirtiéndole al sentenciado del tiempo que la ley concede para apelar de la presente y firmó. Doy fé.—G. Gómez Zozaya.—E. Piña y Aguayo, Srio.

SECCION LEGISLATIVA.

SECRETARIA
DE
Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito
PÚBLICO.

MEXICO.

REGLAMENTO
DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO
APROBADO
POR LA SECRETARIA DE HACIENDA,

SECCION PRIMERA.

(CONTINÚA).

En las operaciones de Seguros sobre riesgos de bienes ó valores de todo género, cobrarán siete por ciento sobre el importe de la prima, que pagarán sólo los asegurados. En las operaciones de seguros sobre la vida, el honorario será convencional.

En las operaciones en que el Corredor inter venga como perito contador, sea por nombramiento de autoridad judicial, fiscal ó administrativa, ó por nombramiento de algún particular, cobrarán tres por ciento del capital hasta la suma de mil pesos. Cuando la cantidad pasare de mil pesos, y no de cinco mil, cobrarán, además de la cuota anterior, dos por ciento sobre el exceso de mil pesos. Si la cantidad pasa de cinco mil pesos y no de diez mil pesos, cobrarán además de las cuotas referidas, uno por ciento sobre el excedente de cinco mil pesos y finalmente, si la cantidad exce-

diere de diez mil pesos, cobrarán medio por ciento sobre el excedente, además de los honorarios expresados antes.

La base para el cobro de estos honorarios, será la suma mayor que arroje el total de las operaciones, sea en el débito ó en el crédito.

En las operaciones de cambio ó permuta de toda clase de moneda, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte, sobre el importe de la operación incluyendo el premio.

En las operaciones de transporte, los Corredores cobrarán honorarios solamente al porteador, y la base para el cobro, será el cuatro por ciento sobre el importe total del flete ajustado.

Art. 9.º *En los papeles de abono que el Corredor expidiere para acreditar la solvencia de una persona, compañía ó empresa, cobrará cinco pesos.*

Art. 10.º *En las permutas, el honorario será doble del asignado en este arancel para las ventas.*

Art. 11.º *En las ventas de acciones de minas, cobrarán dos por ciento á cada parte sobre el precio de venta, si este no excede de mil pesos; si excediere, cobrarán además del honorario anterior, el uno por ciento á cada parte sobre el excedente.*

En las ventas de bonos, obligaciones ó acciones de bancos, ferrocarriles ó cualquier otra Compañía ó Empresa, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte sobre el valor nominal de la operación, aumentado con el premio convenido en caso de haberlo. Cuando el valor efectivo de los títulos negociados no llegue al quince por ciento del nominal, cobrarán sólo un octavo por ciento á cada parte sobre el valor efectivo.

En las ventas de toda clase de créditos reconocidos por el Gobierno, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte sobre el valor nominal reunido al premio si lo hubiere.

Lo mismo cobrarán por la venta de títulos de gobiernos extranjeros, permitida por el Gobierno Nacional.

En las ventas de alhajas de oro y plata, joyería, perlas y piedras preciosas, cobrarán uno y medio por ciento á cada parte.

En las ventas de plata vajilla, de piezas inútiles, viejas, que se vendan por peso, cobrarán uno y medio por ciento de cada parte.

En las ventas de oro y plata pasta en barras, tejos ó en cualquier otra forma, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte.

En las ventas de bebidas extranjeras simples ó compuestas, como aguardientes, cerveza, vinos, licores y cualquiera otra que no se comprenda en Droguería, cobrarán á cada parte uno por ciento

cuando el importe de la venta no pase de cien pesos; y cuando exceda, cobrarán además del honorario expresado, medio por ciento sobre el excedente.

En las ventas de bebidas de procedencia nacional, como aguardientes, cerveza, licores y otras no comprendidas en Droguería, cobrarán á cada parte uno y medio por ciento, cuando su importe no pase de cien pesos; y cuando exceda, además de dicho honorario, cobrarán á cada parte medio por ciento sobre el excedente.

En las ventas de comestibles nacionales ó extranjeros que no se expresan con su nombre especial en este Arancel, cobrarán á cada parte uno y medio por ciento, cuando su importe no pase de cien pesos, y pasando de esta cantidad, cobrarán además del honorario que antecede, medio por ciento á cada parte sobre el excedente.

Art. 12.º *En las ventas* de los artículos siguientes, cobrarán á cada parte las cuotas que á continuación se expresan:

1. *En ventas de aceites* que no sean medicinales, hasta el valor de cien pesos, uno y tercio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

2. *En ventas de acero* hasta el valor de cien pesos, dos y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

3. *En ventas de ajonjolí*, uno y medio por ciento, sea cual fuere el importe de la venta.

4. *En las ventas de algodón*, hasta el importe de cien pesos, uno y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

5. *En ventas de alpiste*, uno y tres cuartos por ciento, sea cual fuere el importe de la venta.

6. *En ventas de almidón*, hasta el valor de cien pesos, dos por ciento; y pasando de este valor, medio por ciento.

7. *En ventas de anís*, uno y tres cuartos por ciento, sea cual fuere el importe de la venta.

8. *En las ventas de animales* de razas escogidas para cria ó silla, dos por ciento.

9. *En ventas de añil*, hasta el valor de cien pesos, cuatro por ciento; y excediendo de esta cantidad, medio por ciento.

10. *En ventas de arroz*, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.

11. *En ventas de arvejón*, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.

12. *En ventas de azafrán*, hasta el valor de cien pesos, uno y medio por ciento; y excediendo de este valor, medio por ciento.

13. *En ventas de azogue*, hasta cien pesos, dos y medio por ciento, y de esta suma en adelante medio por ciento.

14. *En ventas de azúcar*, hasta el importe de cien pesos, uno y medio por ciento; y de esta cantidad en adelante, medio por ciento.

15. *En ventas de cacao*, hasta el importe de cien pesos, uno por ciento; y excediendo de este valor, medio por ciento.

16. *En ventas de café*, hasta cien pesos, uno y tres cuartos por ciento; y excediendo de esta cantidad, medio por ciento.

17. *En ventas de canela* que no pasen de cien pesos, seis por ciento; y en las que pasen, medio por ciento.

18. *En ventas de cebada*, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.

19. *En ventas de centeno*, uno y medio por ciento, cualquiera que sea su importe.

(Continuará.)

SECCION DE CONSULTAS.

Apenas anunciado en nuestro número anterior, el propósito de resolver las consultas, que sobre puntos de derecho se dignaran hacernos nuestros abonados, recibimos con fecha 31 de Octubre último, la siguiente cuestión, que un estimable suscriptor de un lejano Estado de la República se sirve proponernos.

Por la premura del tiempo y á fin de que en el presente número aparezca la resolución, que en nuestro humilde concepto debe darse al punto propuesto, contestamos suscintamente la pregunta, que bondadosamente se nos formula, á reserva de ampliar y fundar nuestros razonamientos, si fuésemos urjidos á ello, por nuestro estimable abonado.

La cuestión es la siguiente:

Pedro, Recaudador de rentas en una de las Municipalidades de este Estado, distrajo de su objeto cierta cantidad de las que por razón de su encargo recibió de los causantes, y como quiera que incluída á dicha cantidad estaba la correspondiente al Erario Nacional por el 25% adicional á todo entero, el asunto fué sometido al Juzgado de Distrito, y este Tribunal falló condenando al Recaudador responsable por el delito de peculado, en cuanto afectó á la Hacienda pública de la Nación, remitiendo á los Tribunales del orden común en el Estado, testimonio de lo conducente del proceso, para que, á su vez, averiguaran cuál fuera la responsabilidad que á aquel resultara por razón de los fondos pertenecientes exclusivamente al Estado.

¿Debió el Juzgado de Distrito castigar al culpable por el peculado contra la Federación y por el cometido contra el Estado?

Como el fuero federal es atractivo y de no haber unidad en la jurisdicción para el efecto de pronunciar el fallo, se expondría el punto debatido al absurdo de que sobre él recayeran dos sentencias contradictorias, dividiéndose además la continencia de la causa, entendemos que el Juez de Distrito no solo debió fallar respecto al peculado de Pedro, por lo que se refiere á la distracción de fondos pertenecientes á la Federación, sino también respecto al mismo delito perpetrado contra el Erario del Estado. Esta opinión se robustece con la consideración de que en el caso concreto de que nos ocupamos, no fueron diversos los delitos cometidos por Pedro, sino uno solo, apoderándose y aplicando para usos privados, los fondos que recaudaba, como *empleado fiscal del Estado* y no de la Federación, al erario de la cual, no le pertenecía sino el 25% adicional, que causaban los impuestos especiales del Estado.

Repetimos que estamos dispuestos á ampliar esas razones, si no fueren bastante claras las expuestas.

INSERCIONES.

LA FORMACION DE LOS CONTRATOS

EN DERECHO ROMANO. (1)

(CONTINÚA.)

Como las operaciones de los banqueros tenían por objeto contratos de índole diversa, se efectuaban, por lo general, interviniendo la entrega del dinero. Esta fué la razón, por la cual se quiso, que el contrato destinado á comprender á todos, fuera una imagen del *mutuum*: que se formara de idéntica manera y que produjera los mismos efectos. Por consiguiente se decidió, que así como el *mutuum* nacía de la entrega de las monedas, así también el contrato *litteris* nacía del asiento redactado en el libro del acreedor, enunciando que éste había hecho al deudor una entrega de monedas. *Expensum fero centum nummos Titio datos*, de donde vino el nombre de *expensilatis*, dado á este contrato.

La expensilación tuvo por objeto, bien el de caracterizar un nuevo contrato, ó bien el de servir de forma á todos los contratos celebrados entre los *argentarii* y sus clientes. Se dió el nombre de *transcriptitia nomina* á los cré-

ditos, efecto de otros contratos que habían sido incluidos en la forma de la expensilación.

Los *nomina transcriptitia*, podían verificarse de dos maneras: 1.º *A re in personam*, cuando el acreedor escribía, como pesado y entregado á un deudor, y por consiguiente como debido por éste, en virtud de un contrato *litteris*, lo que ese deudor debía ya al acreedor, por otro título, por ejemplo, en virtud de una venta ó de un *mutuum*. 2.º *A persona in personam*, cuando el acreedor escribía, como pesado y entregado á un tercero, lo que ya se le debía por un primitivo deudor, que había sustituido en su lugar, á esa tercera persona. Los asientos así redactados en el libro del acreedor, ligaban á los deudores, entre sí, independientemente de cualquier otra causa de obligaciones.

No entra en nuestro plan, comparar la expensilación con la estipulación, ni deducir las reglas que son comunes para ella y el *mutuum* del cual era la representación. No examinaremos tampoco, si era necesaria una inscripción correlativa, un *acceptum*, en el libro del deudor, para la formación de la expensilación, ó si esta inscripción correlativa, solo se exigía para la prueba, ni nos detendremos á estudiar, si los *nomina transcriptitia* entrañaban ó nó una novación. Nos parece sin embargo que no la había, en los *transcriptitia a re, in personam*, porque en ellos no había ni siquiera la sombra de un *animus novandi*, siendo en este caso bien clara la intención de las partes, de contratar bajo esa forma, cualquiera que fuese la naturaleza de la operación, que se propusieran consumar. Bástenos haber indicado las causas que dieron origen al contrato *litteris* y la forma empleada para crearlo.

III. *Formación de los contratos consensuales*.—Hasta aquí las formas nuevas á las cuales se había recurrido para añadir nuevos contratos á la estipulación, no habían tenido otra mira que los contratos unilaterales ó synalagmáticos imperfectos. Si se trataba de crear obligaciones recíprocas entre las partes no se podía hacerlo, sino procediendo, como se ha visto, á varias estipulaciones, en las que cada una de las partes desempeñaba sucesivamente los papeles de acreedor y de deudor. Pero independientes tales estipulaciones, unas de las otras, resultaba que en el caso de un juicio, daban lugar á instancias diversas, en las cuales el Juez estaba obligado á circunscribirse, á juzgar sobre la estipula-

ción que se le sujetaba, sin derecho para examinar si existía algún lazo. entre la estipulación materia del debate, y otras formadas entre las mismas partes. De aquí se derivaban consecuencias notoriamente contrarias á la intención de las partes y á la equidad. En efecto, en los contratos synalagmáticos, las obligaciones recíprocas de las partes, son una causa de las otras; el vendedor por ejemplo, no consiente en desprenderse de su cosa, sino es mediante la entrega del precio y el arrendador, sino previo pago de la *merces*. Se desconocería la intención de los contratantes, desquiciándose el fundamento de los contratos, si las dos partes se ligasen por estipulaciones separadas, condenándose á una de aquéllas á ejecutar su obligación, con absoluta independencia de la ejecución de la otra.

A primera vista parece que se hubiera podido salvar la dificultad, por medio de estipulaciones condicionales con las cuales, una de las partes no se obligara sino bajo la condición de que la otra parte le suministrase una prestación equivalente; estipulaciones en las cuales, el vendedor por ejemplo, no estuviera obligado á entregar la cosa, sino hasta el momento en que le hubiera sido pagado el precio. Sin embargo, en esta forma se salvaría una dificultad, para encontrar otra, la de que no se habría celebrado un verdadero contrato. Ni aquel que había prometido bajo condición, ni el que había recibido la promesa, obligándose recíprocamente á dar prestaciones equivalentes, podrán ser estrechados jurídicamente á la prestación de lo ofrecido. No tan solo, no se había celebrado contrato alguno, sino que la condición no existía; porque esa condición no podía consistir en la realización de un acontecimiento dependiente de la voluntad de un deudor. En el fondo, el arreglo así convenido entre las partes, era un pacto synalagmático que no tenía otra sanción, que la de la buena fé mútua de las partes, como se verificaba ya en los fideicomisos. Celebrados estos pactos en presencia de testigos, la zozobra de perder la honorabilidad, el temor á los censores, habían podido influir en los primeros tiempos en el ánimo de los contratantes para ejecutar lo pactado. Pero corrompidas las costumbres, perdida ú olvidada la honredez, comenzaron á darse casos de faltar á la fé prometida y entónces debieron sancionarse jurídicamente por medio de acciones, esos pactos que originariamente, no tenían otra sanción, que la buena fé. Así fué como llegaron á formarse los cuatro contratos consensuales, pu-

diéndose desde entónces reputar como completa la formación de los contratos. Sin embargo, diversas causas, que pasamos á explicar produjeron una especie de apéndices de los contratos, llamados *contratos inonimados* y pactos provistos de acciones dadas por el derecho pretoriano, ó por las constituciones imperiales.

(Continuad.)

VARIETADES FORENSES.

DEFUNCIÓN.—Hoy en la noche falleció repentinamente el Sr. Juez 2.º de lo Criminal Lic. D. José Q. Domínguez, y con este acontecimiento indudablemente quedará extinguida la acción penal, que contra él se seguía por abuso de autoridad á pedimento del subdito alemán D. Guillermo Dorn. Por ciertos rumores que circulan sobre suicidio ó envenenamiento, estamos informados de que el Señor Procurador de Justicia vá á ordenar se haga la autopsia del cadáver.

PROYECTO DE LEY SOBRE RESCISION DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

El contrato de matrimonio se rescinde por la muerte de uno de los cónyuges, por la voluntad expresa y espontánea de ellos y por la ley.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La muerte de los cónyuges rescinde el contrato de matrimonio, á diferencia de lo que sucede con los demás contratos consensuales.

CAPITULO II.

Art. 2.º El matrimonio se rescinde por la voluntad expresa y espontánea de los cónyuges.

Expresando los cónyuges espontánea y expresamente ante un Juez de 1.ª Instancia del ramo civil la voluntad de rescindir su contrato de matrimonio, este funcionario abrirá el juicio y seguirá el procedimiento en los términos que marca esta ley.

CAPITULO III.

El contrato de matrimonio se rescinde por la ley.

Art 3.º Por el adulterio del hombre ó de la mujer.

Art. 4.º Por haberse celebrado el contrato interviniendo fuerza, raptó, amenaza ó engaño para contraerlo.

Art. 5.º Por el abandono de la mujer por el marido y de éste por la mujer, sin causa justificada, durante más de un año continuo.

Art. 6.º Por negarse el marido á sostener á la mujer y á los hijos teniendo los medios para verificarlo.

Art. 7.º Por la ausencia de uno de los cónyuges, sin noticia ni causa justificada, durante dos años continuos.

Art. 8.º Por ser condenado uno de los contratantes, en sentencia definitiva, á sufrir una pena que exceda de 5 años de prisión.

Art. 9.º Por la sevicia, injuria grave, crimen ó delito cometido por uno de los contratantes contra el otro, ó por la comisión de un delito atróz.

Art. 10. Por la demencia, locura ó furor de uno de los contratantes, declarada por los peritos que nombre el Juzgado competente.

Art. 11. Por amagar uno de los contratantes, de muerte, á uno ó á varios de los hijos habidos en el matrimonio, legítimos ó adoptados legalmente.

Art. 12. Por el uso de abortivos ú otros medios reprobados para entorpecer la generación.

Art. 13. Por emplear uno de los contratantes fuerza que produzca miedo grave para obligar al otro á la comisión de un crimen ó delito.

Art. 14. Por la impotencia comprobada anterior al matrimonio.

Art. 15. Por la enfermedad repugnante, contagiosa é incurable, sobrevenida al matrimonio, ó que siendo anterior á éste se pruebe que el contratante la ignoraba.

Art. 16. Por las falsas denuncias ó calumnias graves de uno de los contratantes contra el otro ante los Tribunales.

Art. 17. Por lucrar con el ejercicio de actos inmorales, aunque sean tolerados.

Art. 18. Por la embriaguez habitual comprobada durante tres años continuos.

Art. 19. Por el hecho comprobado de que la mujer dé á luz un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio, no siendo aquel de su cónyuge.

Art. 20. Por la exposición del marido á la mujer obligándola directa é indirectamente á la prostitución.

Art. 21. Por corromper el hombre ó la mujer á los hijos ó tolerar manifiestamente su corrupción.

CAPÍTULO IV.

Del juicio de rescisión.

Todos los juicios de rescisión del contrato de matrimonio se sujetarán á las determinaciones siguientes:

Art. 22. El juicio será verbal, ordinario, procediéndose en él conforme á lo que previene el Código de Procedimientos civiles.

Art. 23. En los juicios de rescisión será siempre parte el Ministerio Público si hubiere del matrimonio de cuya rescisión se trata, hijo ó hijos menores de edad, ya sean legítimos, legitimados ó adoptados.

Art. 24. En estos juicios intervendrán los tutores y curadores que el Juez natural nombre á los hijos menores para asegurar su manutención, educación, etcétera.

Art. 25. Entablada la demanda de rescisión, la mujer seguirá viviendo en la casa marital si ella es la promovente, ó en la casa que designe el Juzgado; y los hijos menores permanecerán á su lado durante el procedimiento judicial.

Art. 26. Si la demanda de divorcio procede del hombre, la mujer será depositada en la casa que designe el Juzgado y los hijos menores permanecerán al lado del padre.

Art. 27. Durante el juicio están á cargo del hombre los alimentos de la mujer y de los hijos.

Art. 28. Si el hombre no tuviere recursos para cubrir los alimentos de la mujer y de los hijos y la mujer si los tuviere, aun cuando ella haya promovido el juicio de rescisión, sufragará los gastos alimenticios de los hijos y de los suyos personales, conservando su acción para repetir contra el demandado por el reembolso de esos suplementos.

Art. 29. Si al entablar el juicio de rescisión se encontrase en cinta la mujer, ésta será depositada en la casa que designe el Juez ó en la que designe el hombre si es él el que entabla la demanda.

Art. 30. El juicio de rescisión, aun el promovido por voluntad expresa y espontánea de los contratantes, quedará sujeto á todas las condiciones que marca el Código de Procedimientos Civiles, para los juicios verbales que se promuevan ante los jueces de 1.ª Instancia.

Art. 31. Siempre que la demanda de rescisión fuere fundada en algún hecho ú omisión penado por la ley, del cual sea responsable el hombre ó la mujer, el Juez, ante quien se presente la demanda luego que adquiera datos bastantes para considerar existente ese hecho ú omisión, mandará formar el incidente relativo y consignará al Ministerio Público en el fuero criminal, continuando sus procedimientos hasta la citación para sentencia.

Art. 32. En los casos de que habla el artículo anterior, la sentencia de rescisión no se pronunciará hasta que el Tribunal competente del fuero criminal pronuncie sentencia ejecutoria.

Art. 33. Las ejecutorias sobre rescisión serán trascritas á los Juzgados del Registro Civil para que se inserten en los libros correspondientes relacionándolas con los contratos rescindidos.

Art. 34. Los Jueces de 1.ª Instancia del ramo civil, admitirán demandas de rescisión.

sión por casos análogos á los que establece esta ley y no enumerados en ella, y que sin embargo, alteren la paz del matrimonio.

Art. 35. Si el hombre ó la mujer fueren menores de 21 años, serán representados en el juicio de rescisión por un tutor que nombrarán ellos, ó en su defecto el Juez de los autos.

Art. 36. Solamente tienen acción para entablar el juicio de rescisión el hombre ó la mujer, siendo mayores de edad ó representados por tutores en el caso del artículo anterior.

Art. 37. En los mismos términos á que se refieren los artículos anteriores, se verificará el desistimiento de la acción entablada en el juicio de rescisión, sea cual fuere el Estado en que se encuentre.

CAPITULO V.

De la patria potestad.

Art. 38. El hombre ó la mujer que hubiesen dado lugar á que se decreta definitivamente la rescisión del contrato, pierden la patria potestad.

Art. 39. Cuando la causa de la rescisión sea la enfermedad incurable, ya sea adquirida antes ó después del matrimonio, no se pierde la patria potestad.

CAPITULO VI.

De los bienes matrimoniales y de los alimentos.

Art. 40. Durante el juicio de rescisión ni el hombre ni la mujer, sea quien fuere el culpable, pueden vender, gravar ni permutar los bienes raíces, sino con aprobación judicial, oídos el Ministerio Público y los tutores y curadores de los hijos.

Art. 41. Terminado el juicio de rescisión, se hará liquidación y partición de los bienes matrimoniales.

Art. 42. La parte que corresponda de esa partición al contratante que hubiere dado lugar al juicio, quedará en poder del inocente como indemnización de daños y perjuicios y para subvenir á todas las necesidades de los hijos.

Art. 43. La pérdida de la patria potestad no liberta al hombre ó á la mujer de subvenir á las necesidades de los hijos en caso de tener recursos y estar falto de ellos el inocente.

CAPITULO VII.

Efectos de la rescisión.

Art. 44. El hombre ó la mujer que hubieren dado lugar al juicio de rescisión, no podrán contraer nuevo matrimonio si el motivo en que se funde la sentencia ejecutoria es de los que la ley pena con más de cinco años de prisión antes de que trascurra el plazo de quince años.

Art. 45. El hombre ó la mujer que hubieren dado lugar á la rescisión del contrato

por alguno de los otros motivos que la ley señala, quedará inhábil para contraer nuevo matrimonio durante el tiempo que la sentencia ejecutoria señale dentro del transcurso de diez años, no pudiendo ser menor de tres años.

Art. 46. El contratante que promueva el juicio de rescisión, puede contraer nuevo matrimonio luego que cause ejecutoria la sentencia definitiva y que sea registrada en los libros del Registro Civil.

Art. 47. Cuando se declare por sentencia ejecutoria no haber lugar á la rescisión del contrato de matrimonio, el hombre ó la mujer que hubieren promovido el juicio quedará sujeio á sufrir la pena que marca el Código Penal para los individuos que cometen el delito de calumnia judicial.

Art. 48. El hombre y la mujer que hayan seguido el juicio de rescisión, no podrán contraer entre sí nuevo matrimonio sino hasta que hayan pasado los términos fijados en la sentencia ejecutoria al culpable para no poder celebrar con diversa persona el contrato matrimonial.

Art. 49. En caso de unirse en matrimonio nuevamente el hombre y la mujer en los términos de que habla el artículo anterior, no podrá ni uno ni otro instaurar el juicio de rescisión en ningún tiempo por la causa que motivó el juicio fenecido, ni por ninguna otra análoga.

Artículo adicional. Quedan derogadas todas las leyes y decretos que existan sobre esta materia.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados.—México, Octubre 30 de 1891.—*Juan A. Mateos.*"

ADVERTENCIAS.

Los suscritores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.

Se publicará un juicio crítico en este periódico de toda obra jurídica, de la cual su autor envíe á la Redacción dos ejemplares.